

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00530-2021. Sírvasse proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda, sería del caso determinar la viabilidad de admitir la misma, de no ser porque lo pretendido por la parte demandante con la acción impetrada es la resolución de un contrato de prestación de servicios, al reclamar como pretensiones, las siguientes:

“DECLARATIVAS. 1- se declare como parte incumplida del contrato de prestación de servicios, celebrado el día 21 de julio de 2021, al contratista JOSÉ MARIA RODRÍGUEZ VARGAS (...) 3- SE RESUELVA el contrato por prestación de servicios profesionales celebrado entre mi mandante con el señor JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS (...) DE CONDENA. 4- SE CONDENE a la parte demandada, a restituir la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) pagados por mi mandante el día 21 de julio de 2021 por un servicio que no prestó, 5- SE CONDENE, a la parte demandada, al pago por la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000) en aplicación de la cláusula penal estipulada, equivalente al 10% del valor total del contrato” (fls.10-11 cuaderno No.1 expediente digital).

El artículo 1546 del Código Civil que dispone que: *“en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*. Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, contemplando en su numeral 1° que éstos conocerán de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso de los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

Aunado a lo expuesto, el artículo 15 del Código General del Proceso es claro en establecer como cláusula general de competencia, que, a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, le corresponde el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

En este caso las pretensiones de la demanda no se encuentran amparadas por la competencia desarrollada por el numeral 6º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que ordena que a los Jueces del Trabajo les corresponden *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*, ya que lo que controvierte la parte actora no es la remuneración por la prestación de servicios personales, sino la resolución del contrato y la devolución del dinero que éste, como contratante, sufragó por la prestación del servicio, por lo tanto, el asunto escapa de la órbita de competencia del Juez Laboral.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Mixta, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre casos similares al aquí analizado, concluyendo que el artículo 2 numeral 6 del CPL y de la SS tiene un sujeto calificado por activa, que lo es el contratista y no la persona que contrata los servicios, toda vez que tal normativa se refiere exclusivamente a los honorarios o remuneraciones, incluso el cobro de cláusulas penales, pero cuando se deriven de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición, o a una jurídica, independiente de la presencia o no del elemento de subordinación, pues el motor de la Jurisdicción Ordinaria Laboral lo es el trabajo humano, y en el sub examine, quien demanda no es la persona que prestó los servicios, sino quien los recibió, por lo que el asunto escapa al conocimiento del Juez del Trabajo, pues se trata de un aspecto netamente contractual, es decir, un juicio de responsabilidad civil por el presunto incumplimiento de un contrato. En palabras del Tribunal:

“Desde esa óptica normativa, la situación de esta especie de litis es ajena a la atribución que contempla el comentado segmento del CPTSS (art. 2º), en tanto que aquí demandó la persona que encargó, ordenó o contrató los servicios que, a su juicio, pagó pero no le fueron prestados o cumplidos por el respectivo mandatario, y que por eso reclama la devolución correspondiente. Es decir, aquí lo pretendido es un juicio de responsabilidad civil por el eventual incumplimiento de un contrato, mas no el cobro dinerario por la prestación del servicio personal.

(...)

En ese entendido, no se trata de una demanda para buscar el reconocimiento y pago de remuneraciones por servicios personales prestados, pues no es la persona que prestó el servicio -contratista-, quien está iniciando el proceso, sino la persona que

contrató los servicios -contratante-, que es quien demanda para que ese dinero le sea restituido por el alegado incumplimiento del contratista.

Cumple advertir que la jurisprudencia de Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que el num. 6 del art. 2 del CPTSS, se refiere únicamente a la prestación “personal de servicios de una persona natural”.

Así lo expuso al analizar la norma precitada y dijo que su finalidad es: “...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Y concluyó que “el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.”

6. En compendio, acorde con las anotadas premisas, como la demanda de autos no pretende el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado, el asunto le corresponde a la jurisdicción ordinaria, pero en su especialidad civil. Esto último, ya que de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, conoce de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria” (Auto de 24 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. José Alfonso Isaza Dávila, conflicto suscitado entre los Juzgados 75 Civil Municipal, transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y 08 de Pequeñas Causas Laborales, ambos de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso monitorio de Gloria Amparo Corredor Sánchez contra Federico Arellano Mendoza).

El mismo Tribunal ya había resuelto otro asunto en igual sentido, por ejemplo en auto de Sala Mixta de fecha 31 de julio de 2020, Magistrado Ponente Dr. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, radicación 2020-076, generado entre los Juzgados 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgado 8 Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, el cual atribuyó la competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

De manera que, en atención a la naturaleza de la controversia, ésta debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.

Para finalizar, se deja constancia que el proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, Norte de Santander, por auto del 4 de octubre de 2021, pero ello lo fue por el factor territorial, razón por la cual no genera conflicto frente a dicho despacho, pues, en primer lugar, no se tiene reparo frente a dicha decisión porque en efecto el lugar pactado como prestación de servicios lo es la ciudad de Bogotá, y en segundo lugar, la razones

aquí esgrimidas son diferentes, como se explicó en precedencia, pues hace referencia a la competencia por la naturaleza del asunto.

Así las cosas, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO: ENVIAR al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales para que sean repartidos entre Juzgados Civiles de Pequeñas y Competencia Múltiple, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 067 de Fecha 31 – 08 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Drs-vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ffe619a693f5f104638eabf0adf75a63c96a4a5d027ef2b902e11b258f28a1a

Documento generado en 31/08/2022 06:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>